



Don Jose Lorente Marco, DNI 22679355K, actuando como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal, Esquerra Unida- Els Verds , en el Ayuntamiento de l'Eliana como mejor proceda en derecho digo:

Que según anuncio publicado en el BOP de Valencia de 20 de febrero de 2018, núm. 36, ha sido convocada una bolsa de trabajo temporal, para ocupar el puesto de agente de igualdad, para ser cubierta como funcionario interino.

Que estimando que las bases por las que se convoca la citada plaza no se ajusta a Derecho vengo a interponer el presente recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común.

El presente recurso que se fundamenta en los siguientes

MOTIVOS:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto tanto en el título de la convocatoria como en la base primera de la misma se indica que se convoca una plaza de Agente de Igualdad, plaza que de acuerdo con las funciones y categoría de la misma le correspondería encuadrarse en la escala de administración especial, subgrupo A1 al exigirse para dicho puesto bien Licenciatura bien Grado más Master de especialización. Sin embargo en la descripción de la plaza se determina que se encuadrará en el subgrupo A2, subgrupo que corresponde al puesto de técnico o promotor de igualdad. Existe por consiguiente una disfunción entre la plaza ofertada y el cuerpo al que se va a inscribir, lo que pone de manifiesto un error en la determinación de la plaza que pretende convocar el Ayuntamiento al utilizar los criterios administrativos de técnico pero calificándolo como Agente de Igualdad.

SEGUNDO: a mayor abundamiento el error en la determinación se evidencia en la base segunda al exponer los requisitos que se van a exigir a las personas aspirantes. Así se puede leer en la Base:

“Estar en posesión del título de diplomatura universitaria, licenciatura o Grado y/o máster en género y/o políticas de igualdad emitido por una Universidad o una formación mínima de 250 horas en perspectiva de género y políticas de igualdad de oportunidades, en un mismo curso y certificada por organismo público. (Requisito de la Dirección general del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género) o en condiciones de obtenerlo antes de la fecha en que acabe el plazo de presentación de instancias”.

La utilización de la disyuntiva “y/o” en esta base segunda abunda en la confección material de la plaza como un cuerpo técnico al considerar requisito suficiente una formación mínima de 250 horas en perspectiva de género y políticas de igualdad, mientras que si atendiera a la calificación de la plaza como Agente no podría sustituir en ningún caso esta formación mínima al requisito del Licenciatura, o en su caso Grado más Máster de especialización.

TERCERA: Este defecto en la convocatoria, y que el recurrente entiende es un vicio de nulidad de las bases por afectar a derechos fundamentales de quienes aspiren a la plaza, al no aplicar criterios adecuados de selección entre ellas, y que por tanto supone un perjuicio para la

profesión del Agente de Igualdad, profesión que se encuentra en la Clasificación Nacional de Ocupaciones Española, (INEM) actualizada en 2011, donde se recoge lo siguiente: Código de ocupación 2825: Agentes de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Esta ocupación se enmarca en el grupo de profesiones que requiere de licenciatura o grado más master.

En esa misma clasificación nacional, enmarcada en el grupo de técnicos que no requiere master ni licenciatura encontramos la ocupación de promotor de igualdad con el código 3714.

La diferente clasificación y su encuadre permite concluir que para ocupar la plaza de agente de igualdad tal y como el Ayuntamiento la ha calificado no puede ser requisito alternativo al master un curso de 250 horas puesto que con esto no se cubre la titulación exigida para un Agente de Igualdad, sino en todo caso para un promotor de igualdad, lo que podría suponer que estuvieran desarrollando la profesión de Agente de Igualdad en nuestro Ayuntamiento, personas que no lo son realmente porque no tienen la formación académica adecuada, situación que podría dar lugar a un intrusismo profesional, tipificado en el Código Penal en el precepto 403, y es más grave que la Administración Pública lo ampare.

OTROSI DIGO:

Que la forma en la que el Ayuntamiento ha publicado la convocatoria no se ajusta a Derecho y no cumple un mínimo de transparencia al no constar ni siquiera el extracto de las bases a que hace referencia en su base segunda la propia convocatoria de la bolsa temporal de trabajo.

Por todo ello

SUPLICO

Que se tenga por presentado el presente escrito e interpuesto el recurso potestativo de reposición frente a la convocatoria de la bolsa de trabajo temporal, para ocupar el puesto de agente de igualdad, para ser cubierta como funcionario interino.

Que tras los trámites oportunos se tenga por estimado y se declare la nulidad de la convocatoria y se proceda a una nueva redacción ajustada a la plaza que se quiera convocar.

Que en tanto se sustancia el presente recurso quede en suspenso la convocatoria y el procedimiento administrativo iniciado.

En l'Eliaana, a 15 de marzo de 2018

Fdo: Jose Lorente Marco